

Juzgado de lo Mercantil N° . 1 de Madrid, Auto de 27 Abr. 2005, proc. 43/2004

Ponente: Frigola Riera, Antoni.

Nº de Recurso: 43/2004

Jurisdicción: CIVIL

Texto

En Madrid, a veintisiete de abril de dos mil cinco

JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚM. 1

MADRID

Concurso voluntario núm. 43/04

Solicitante: Administración concursal de Dorlast, S.L., Dorwin Descanso Canarias, S.A., Comercial Dorwin Descanso, S.A.U., Comercial Dormilón Descanso, S.A.U., Industrial Dormilón Descanso, S.A.U., Bodyform Descanso, S.A. y Multifoam Productos de Descanso, S.L.

Concurradas: Dorlast, S.L., Dorwin Descanso Canarias, S.A., Comercial Dorwin Descanso, S.A.U.,

Comercial Dormilón Descanso, S.A.U., Industrial Dormilón Descanso, S.A.U., Bodyform Descanso,

S.A. y Multifoam Productos de Descanso, S.L.

Procurador de los Tribunales: D. Santos Carrasco Gómez

Abogado: D. Vicente Calle Martínez

AUTO

MAGISTRADO-JUEZ

SR. ANTONI FRIGOLA i RIERA

Vistos por mí, ANTONI FRIGOLA i RIERA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Madrid, las presentes actuaciones y en atención a los

siguientes,

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 2 de marzo de 2005 la Administración concursal nombrada en el concurso voluntario de las entidades Dorlast, S.L., Dorwin Descanso Canarias, S.A., Comercial Dorwin Descanso, S.A.U., Comercial Dormilón Descanso, S.A.U., Industrial Dormilón Descanso, S.A.U., Bodyform Descanso, S.A. y Multifoam Productos de Descanso, S.L., solicitó la autorización para la enajenación de los derechos de propiedad industrial que permiten la fabricación y comercialización de los productos para el descanso que se distinguen con la marca "Dormilón", de los que es titular Dorlast, S.L., así como de las existencias, de materias primas, productos semielaborados o productos terminados propiedad de Dorlast, S.L. correspondientes a productos para el descanso de la marca "Dormilón"; así como la maquinaria propiedad de Dorlast, S.L. (que se encuentra en las naves alquiladas por Dorlast, S.L., en la localidad de Humanes, de Madrid) con la que se realiza la fabricación de los productos para el descanso que se distinguen con la marca "Dormilón", autorizando a la Administración concursal determinar si la enajenación de los bienes y derechos relacionados debe realizarse conjuntamente, o por separado; del mismo modo se solicitó que se autorizase a la Administración concursal para la enajenación de los derechos de propiedad industrial que permiten la fabricación y comercialización de los productos para el descanso que se distinguen con la marca "Dorwin", de la maquinaria con la que se realice dicha fabricación, y de las existencias de materias primas, productos semielaborados o productos terminados propiedad de Dorlast, S.L. correspondientes a productos para el descanso de la marca "Dorwin".

SEGUNDO.- De la referida solicitud se dio traslado a todos los personados en autos, según lo que fue acordado en providencia de fecha 4 de marzo de 2005, y concretamente a los titulares de los derechos sujetos a garantía hipotecaria mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2005.

TERCERO.- Como consecuencia del traslado anterior, la entidad Dorlast, S.L. manifestó su conformidad a la venta de los bienes y derechos que integraban la rama del negocio "Dormilón", según lo solicitado por la Administración concursal, si bien se opuso a la autorización para la enajenación de los bienes y derechos integrantes del ramo del negocio "Dorwin" sobre la base de las

alegaciones que efectuó en el escrito presentado en fecha 17 de marzo de 2005 y que aquí se da íntegramente por reproducido en aras de la brevedad.

CUARTO.- Mediante escrito presentado en fecha 22 de marzo de 2005, el Procurador de los Tribunales D. Virgilio Navarro Cerrillo actuando en nombre y representación de la entidad Caja General de Ahorros de Canarias manifestó su voluntad de no oponerse a la autorización de enajenación solicitada por la Administración concursal; en fecha 23 de marzo de 2005 la entidad Pikolin, S.A. manifestó su interés en la adquisición de bienes y derechos para cuya enajenación había solicitado la autorización la Administración concursal presentando su oferta; mediante escritos presentados en fecha 23 de marzo de 2005 los Procuradores de los Tribunales D^a María José Bueno Ramírez, D. Ramón Rodríguez Nogueira actuando respectivamente en nombre y representación de las entidades Banco de Vasconia, S.A., y de Caja de Ahorros del Mediterráneo se opusieron a la solicitud de enajenación formulada por la Administración concursal; y en los mismos términos se opusieron las representaciones procesales de Barclays Bank, S.A. y de Banco Español de Crédito, S.A., que presentaron sus respectivos escritos en fechas 30 y 31 de marzo de 2005.

QUINTO.- En fecha 6 de abril de 2005, la Administración concursal presentó al Juzgado las ofertas de adquisición realizadas por distintas entidades con posterioridad a la fecha de la solicitud de autorización para la enajenación.

SEXTO.- En fecha 8 de abril de 2005 el Procurador de los Tribunales D. Santos Carrasco Gómez, actuando en nombre y representación de las entidades Dorlast, S.L., Dorwin Descanso Canarias, S.A., Comercial Dorwin Descanso, S.A.U., Comercial Dormilón Descanso, S.A.U., Industrial Dormilón Descanso, S.A.U., Bodyform Descanso, S.A. y Multifoam Productos de Descanso, S.L. solicitó autorización judicial para la venta de activos de las entidades concursadas anunciando la presentación de un documento de "oferta de venta", de lo que se dio traslado a la Administración concursal mediante providencia de fecha 11 de abril de 2005, la cual lo evacuó mediante escrito presentado en fecha 22 de abril de 2005 en el sentido que mantenía la solicitud de autorización efectuada en el escrito 2 de marzo de 2005.

SÉPTIMO.- En fecha 21 de abril de 2005 la representación procesal de Dorlast, S.L., Dorwin Descanso Canarias, S.A., Comercial Dorwin Descanso, S.A.U.,

Comercial Dormilón Descanso, S.A.U., Industrial Dormilón Descanso, S.A.U., Bodyform Descanso, S.A. y Multifoam Productos de Descanso, S.L., presentó el anunciado documento de "oferta de venta".

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Para resolver sobre la autorización para la enajenación de determinados activos de los ramos del negocio "Dormilón" y "Dorwin", hay que tener en cuenta que se han formulado dos solicitudes. La primera, en fecha 2 de marzo de 2005, por la Administración concursal; y la segunda, mediante escrito presentado el 8 de abril de 2005 -y complementado por la "oferta de venta" presentada el 21 de abril de 2005- por la representación procesal de las entidades concursadas. Conviene recordar que, durante el concurso, las entidades concursadas carecen no sólo de las plenas facultades de administración y disposición de sus bienes y derechos (artículo 40.1 LC), sino también de legitimación para solicitar del órgano judicial autorización para la venta de bienes que se encuentran formando parte de la masa activa. Los preceptos de la Ley Concursal que contemplan la posibilidad de solicitar del órgano judicial la autorización para la enajenación de bienes y derechos del concurso, legitiman únicamente a la Administración concursal para cursar tal solicitud. De esta manera los apartados 3 y 4 del artículo 155 expresamente establecen que debe ser la Administración concursal la que, en los casos que proceda, solicite del órgano judicial la autorización para la enajenación de bienes y derechos afectos a crédito con privilegio especial; y el apartado 2 del artículo 43, que contempla la posibilidad de autorizar la enajenación de bienes y derechos que integran la masa activa, debe ponerse en relación con el artículo 188 LC que regula el régimen procesal para la concesión de tales autorizaciones y atribuye, en su apartado 1, la legitimación para presentar la solicitud a la Administración concursal y no a la entidad concursada, lo cual es plenamente acorde con la limitación de facultades a la que se encuentra sujeta esta última como consecuencia de la declaración del concurso. Por tal razón, y a pesar de que por la representación de las entidades concursadas se presentó solicitud de autorización para la venta de bienes y derechos de la masa activa, al haberse ratificado la Administración concursal, mediante escrito presentado el día 22 de abril de 2005, en su inicial solicitud, deberemos decidir la cuestión únicamente a la luz de la misma.

SEGUNDO.- Como ya hemos puesto de relieve, es la Administración concursal la que el día 2 de marzo de 2005 solicita del Juzgado autorización para proceder a la enajenación mediante venta directa de los derechos de propiedad industrial que permiten la fabricación y comercialización de los productos para el descanso que se distinguen con la marca "Dormilón", de los que es titular Dorlast, S.L., así como de las existencias, de materias primas, productos semielaborados o productos terminados propiedad de Dorlast, S.L. correspondientes a productos para el descanso de la marca "Dormilón", así como la maquinaria propiedad de Dorlast, S.L. (que se encuentra en las naves alquiladas por Dorlast, S.L., en la localidad de Humanes, de Madrid) con la que se realiza la fabricación de los productos para el descanso que se distinguen con la marca "Dormilón"; autorizando a la Administración concursal para que determine si la enajenación de los bienes y derechos relacionados debe realizarse conjuntamente, o por separado. Del mismo modo se solicita que se autorice a la Administración concursal la enajenación de los derechos de propiedad industrial que permiten la fabricación y comercialización de los productos para el descanso que se distinguen con la marca "Dorwin", de la maquinaria con la que se realice dicha fabricación (que se encuentra en la nave propiedad de Dorlast, S.L. en la localidad de Agoncillo -La Rioja-), y de las existencias de materias primas, productos semielaborados o productos terminados propiedad de Dorlast, S.L. correspondientes a productos para el descanso de la marca "Dorwin".

Al respecto hay que hacer las siguientes consideraciones: 1) en cuanto a los derechos y bienes relativos al negocio "Dormilón" que se han relacionado en este fundamento, se solicitaba la autorización para proceder a la venta directa al existir una inicial oferta de adquisición por parte de la entidad Flex Equipos de Descanso, S.A., 2) a dicha inicial oferta de adquisición han seguido otras de diferentes entidades interesadas en algunos de los bienes y derechos de la masa activa, según ha puesto de manifiesto no sólo la Administración concursal mediante escrito presentado en fecha 6 de abril de 2005, sino la propia entidad Pikolin, S.A. mediante escrito presentado en fecha 23 de marzo de 2005; 3) asimismo la Administración concursal solicita la autorización para la venta de los derechos y bienes relativos a la rama del negocio "Dorwin", sobre los que no existía una oferta de adquisición en la fecha de solicitud; 4) sobre la marca española "Dormilón" registrada con el

núm. 771.181, correspondiente a la clase 20ª hay constituido un derecho de hipoteca como consecuencia del otorgamiento de la escritura pública en fecha 20 de noviembre de 2003 ante el Notario de Madrid D. Pablo de la Esperanza Rodríguez en garantía del crédito sindicado, con los límites cuantitativos establecidos en la referida escritura, concedido mediante contrato de fecha 16 de mayo de 2001 por Barclays Bank, S.A. -que actuó como banco agente-, Caja de Ahorros del Mediterráneo, Banco Español de Crédito, S.A., Banco de Vasconia, S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., Banco Atlántico, S.A., Banco de Valencia, S.A., Banco Simeón, S.A. y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja; 5) las cantidades por las que responde el derecho hipotecado son 450.000 € de principal, 60.000 € por intereses ordinarios, 60.000 € por intereses de demora, y 30.000 € para costas y gastos; 6) sobre la marca española "Dorwin" registrada con el núm. núm. 1.976.561, correspondiente a la clase 20ª hay constituido un derecho de hipoteca como consecuencia del otorgamiento de la escritura pública en fecha 20 de noviembre de 2003 ante el Notario de Madrid D. Pablo de la Esperanza Rodríguez en garantía del crédito sindicado, con los límites cuantitativos establecidos en la referida escritura, concedido mediante contrato de fecha 16 de mayo de 2001 por Barclays Bank, S.A. -que actuó como banco agente-, Caja de Ahorros del Mediterráneo, Banco Español de Crédito, S.A., Banco de Vasconia, S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., Banco Atlántico, S.A., Banco de Valencia, S.A., Banco Simeón, S.A. y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja; 7) las cantidades por las que responde el derecho hipotecado son 450.000 € de principal, 60.000 € por intereses ordinarios, 60.000 € por intereses de demora, y 30.000 € para costas y gastos.

Conferido traslado de la solicitud a todos los personados -entre los que se encuentran la entidad concursada y los titulares de las garantías- la primera ha evacuado el traslado manifestando su conformidad con la solicitud de autorización judicial para enajenar el conjunto de bienes de la rama de negocio "Dormilón", pero no respecto de los bienes y derechos de la rama del negocio "Dorwin", por considerar que constituye una unidad productiva en funcionamiento. Caja de Ahorros del Mediterráneo, Banco de Vasconia, S.A., Barclays Bank, S.A. y Banco Español de Crédito, S.A., como concedentes del crédito sindicado garantizado en la parte correspondiente con la hipoteca de

los derechos de propiedad industrial aludidos, se han opuesto a la autorización formulada por la Administración concursal. Hay que tener en cuenta al respecto que el apartado 3 del artículo 155 LC prevé que los titulares de créditos afectos a privilegio especial sean sólo oídos, sin que sea vinculante ni su aquiescencia con la solicitud, ni su oposición, por lo que el órgano judicial debe resolver sobre la solicitud de autorización de enajenación de activos sobre la base de los criterios que más adelante se expondrán.

TERCERO.- Entrando en la cuestión relativa a la posibilidad de autorizar la enajenación solicitada por la Administración concursal, debemos poner de relieve que a pesar de que en la Ley Concursal no se prevé un trámite de liquidación anticipada -que pudiera superponerse a la fase común del concurso-, es lo cierto que existen varios preceptos dispersos en la misma que contemplan la posibilidad de la enajenación de bienes de la masa activa con anterioridad a la apertura de la fase de liquidación. El artículo 43.2 LC que establece la regla general consistente en la prohibición de enajenar bienes de la masa activa hasta la aprobación del convenio o la apertura de la liquidación, permite la excepción siempre y cuando concorra autorización del Juez. El artículo 155.3 LC prevé abiertamente que pueda procederse "incluso antes de la fase de liquidación" a la enajenación de bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial. Y el apartado cuarto del mismo precepto, al encauzar el modo en que se debe proceder a la enajenación, admite que la realización de bienes afectos a privilegio especial se pueda llevar a cabo "en cualquier estado del concurso". Habida cuenta de lo anterior debemos concluir que la Ley prohíbe a la Administración concursal proceder a la enajenación de bienes y derechos de la masa activa durante la fase común, pero permite que para el caso en que concurren circunstancias que lo justifiquen - fundamentalmente el interés para el concurso-, pueda procederse a la enajenación de bienes y derechos del concurso, aunque en tal caso siempre con autorización judicial.

CUARTO.- En el caso que se nos plantea debemos tener en cuenta que dentro de la solicitud de autorización para la enajenación de bienes y derechos, se contienen tanto derechos afectos a privilegio especial, como bienes no afectos a privilegio alguno, solicitudes de autorización para la venta directa, como solicitudes de autorización para la venta mediante pública subasta, y

todo ello concediendo a la Administración concursal la opción de enajenación conjunta o por separado de los bienes y derechos.

Antes de examinar si concurren circunstancias que justifiquen la concesión de la autorización para la enajenación de bienes y derechos que integran la masa activa, es menester delimitar el objeto que en su caso puede ser objeto de enajenación. Para ello, debemos dividir la solicitud en dos grandes grupos, el primero, integrado por bienes y derechos que forman parte del ramo del negocio "Dormilón"; el segundo, integrado por bienes y derechos que forman parte del ramo del negocio "Dorwin". Como bien dice la entidad concursada, estos últimos deben considerarse como unidad productiva en funcionamiento toda vez que la fábrica sita en la localidad de Agoncillo (La Rioja) se encuentra en funcionamiento, y precisamente la Administración concursal justifica en parte la necesidad de la venta de activos de las entidades concursadas en la continuidad del ejercicio de la actividad social en el ramo de negocio "Dorwin". No puede negarse que nos encontramos ante una unidad productiva en funcionamiento en la que existe una plantilla de trabajadores realizando las prestaciones para las que fueron contratados. Por ello, no se puede considerar adecuado el fraccionamiento que de dicha unidad productiva supondría la autorización de venta de los derechos de propiedad industrial que permiten la fabricación y comercialización de los productos para el descanso que se distinguen con la marca "Dorwin", de la maquinaria con la que se realiza dicha fabricación, y de las existencias de materias primas, productos semielaborados o productos terminados correspondientes a productos para el descanso de la marca "Dorwin". La enajenación de determinados activos del ramo del negocio "Dorwin" daría lugar sin duda, a una depreciación de lo que quede, con unas consecuencias previsiblemente perjudiciales para los puestos de trabajo. Por tanto, al no haberse contemplado su enajenación en su conjunto como unidad productiva, y por ello sin seguirse el cauce procesal previsto en el artículo 149.1 LC, no cabe autorizar su enajenación en los términos propuestos. De ahí que en cuanto a la solicitud de autorización para la enajenación, debamos ceñirla en esta resolución a los bienes y derechos integrantes del ramo del negocio "Dormilón".

QUINTO.- Ceñido el objeto de la solicitud de autorización a lo dicho en el anterior fundamento, en primer lugar, debemos examinar si concurre justa

causa para autorizar la enajenación. La inexistencia en la Ley de los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para acceder a tal autorización pudiera conducir a entender que el órgano judicial tiene discrecionalidad absoluta en orden a decidir la procedencia o improcedencia de la autorización. Sin embargo, no entendemos que las cosas sean así. A fin de decidir sobre la procedencia de la autorización deberá tenerse en cuenta básicamente el interés del concurso. En este orden de cosas debe ponerse de relieve que la Administración concursal ha puesto en conocimiento del Juzgado que Dorlast, S.L. ha cesado definitivamente en la actividad empresarial del ramo del negocio "Dormilón". Asimismo, se evidencia la necesidad de conseguir liquidez a fin de afrontar los pagos correspondientes a las deudas que son a cargo de la masa y que permitirían, según afirma la Administración concursal, la continuación de la actividad empresarial en la rama de negocio "Dorwin" en la que -como se ha dicho- subsisten tanto la actividad productiva como las relaciones laborales. Con ello quedan puestas en evidencia las razones que aconsejan la necesidad de enajenar los bienes que integran el ramo del negocio "Dormilón", inactivo e improductivo para la concursada en estos momentos. No puede sostenerse la tesis de Banco de Vasconia, S.A. que mantiene que la autorización para la enajenación de bienes y derechos de la masa activa sólo procede en supuestos en los que es inevitable -como ocurriría en el ejemplo que plasma en su escrito relativo a bienes perecederos-, y ello porque si bien en el caso de bienes perecederos puede ser aconsejable la solicitud de autorización para su enajenación, no pueden descartarse otros motivos como los aducidos en el presente caso en que el mantenimiento de determinados activos es una carga para la masa activa y que su enajenación, por el contrario, permite la continuidad de la actividad productiva en otro sector de la empresa que, sin la enajenación solicitada, podría verse seriamente comprometida. A mayor abundamiento debe decirse que también es apreciable como motivo que persuade para conceder la autorización para la enajenación de bienes, el relativo a la rápida depreciación de los mismos, depreciación que subyace en la limitación temporal que se plasma en las propuestas de ofertas para la adquisición de tales bienes y derechos. Por todo ello la autorización para la enajenación de los bienes y derechos del ramo del negocio "Dormilón" debe ser concedida en los términos que se dirá.

SEXTO.- Como hemos puesto de relieve, dentro de los bienes y derechos incluidos en el ramo del negocio "Dormilón", nos encontramos con derechos que se encuentran gravados con hipoteca. En efecto, sobre la marca "Dormilón" registrada con el núm. 771.181, correspondiente a la clase 20ª, existe constituido un derecho de hipoteca como consecuencia del otorgamiento de la escritura pública en fecha 20 de noviembre de 2003 ante el Notario de Madrid D. Pablo de la Esperanza Rodríguez, que responde del crédito sindicado concedido por las entidades Barclays Bank, S.A. - que actúa como banco agente-, Caja de Ahorros del Mediterráneo, Banco Español de Crédito, S.A., Banco de Vasconia, S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., Banco Atlántico, S.A., Banco de Valencia, S.A., Banco Simeón, S.A. y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja. La existencia de tal gravamen no es obstáculo para la autorizar la enajenación. El apartado 3 del artículo 155 LC prevé expresamente tal posibilidad. La enajenación de tal derecho de propiedad industrial se deberá realizar con subsistencia del gravamen, y con subrogación del adquirente en la obligación del deudor que quedará excluida de la masa pasiva (artículo 155.3 LC). Precisamente por esta razón, es de tener en cuenta la manifestación que lleva a cabo la Administración concursal en el escrito presentado el 2 de marzo de 2005 en relación a que para el caso de que prosperaran las acciones rescisorias anunciadas por la misma en el informe presentado en este Juzgado en fecha 28 de febrero de 2005 (páginas 11 a 15 del documento anejo al informe de la Administración concursal), la entidad adquirente quedaría obligada a satisfacer a la masa activa una cantidad igual al límite máximo de deuda y de responsabilidad que respecto del derecho que se enajene se hubiera establecido en el instrumento público de constitución de la garantía. Precisamente por tal razón la autorización que se concede a la Administración concursal para la enajenación de tal derecho gravado queda sujeta a que el adquirente preste garantía para responder de la cantidad máxima garantizada con la hipoteca, de 600.000 euros, prestada en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier medio que garantice la inmediata disponibilidad de la cantidad garantizada.

SÉPTIMO.- En segundo lugar, debemos plantearnos la cuestión suscitada por la Administración concursal en relación con la autorización a la misma para

determinar si la enajenación de los bienes y derechos relacionados debe realizarse conjuntamente, o por separado. No se suscita oposición a dicha facultad respecto del grupo de bienes correspondientes al ramo del negocio "Dormilón". Por ello, encontrándose la Administración concursal en mejor disposición de valorar en cada momento, y muy particularmente, en el momento de la venta, si es mejor la enajenación de tales activos como un todo o por separado, es conveniente atribuir esta facultad a la Administración concursal, tal y como se solicita. Por tanto deberá dejarse este punto a criterio de la Administración concursal la cual se encontrará siempre sujeta a la actuación en interés del concurso.

Ahora bien, para el caso en que la Administración concursal opte por la enajenación mediante subasta, deberá comunicarlo al Juzgado para que éste proceda según las normas de la vía de apremio prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por remisión efectuada por el artículo 149.3º LC.

OCTAVO.- La opción para la venta directa abarca la totalidad de los bienes que relaciona la Administración concursal en relación con la rama de negocio "Dormilón", esto es derechos de propiedad industrial que permiten la fabricación y comercialización de los productos para el descanso que se distinguen con la marca "Dormilón" de los que es titular Dorlast, S.L., a las existencias, a las materias primas, a los productos semielaborados o productos terminados propiedad de Dorlast, S.L. correspondientes a productos para el descanso de la marca "Dormilón", así como a la maquinaria propiedad de Dorlast, S.L. con la que se realiza la fabricación de los productos para el descanso que se distinguen con la marca "Dormilón". La posibilidad de venta directa de un bien o derecho afecto a privilegio especial, se encuentra contemplada en el artículo 155.4 LC que prevé que el Juez la autorice a fin de que la Administración concursal proceda a la misma. Es cierto que el referido precepto hace referencia a la posibilidad de su autorización por el Juez a un oferente de un precio superior al mínimo que se hubiese pactado. En el presente caso debemos tener en cuenta que la solicitud de autorización se realizó sobre la base del precio total ofertado por Flex Equipos de Descanso, S.A., que ascendía a 2.300.000 €. En tal oferta se especificaba que, del total del precio, 600.001 euros correspondían a la marca española "Dormilón" registrada con el núm. 771.181, correspondiente a la clase 20ª, con lo que se superaba el precio pactado en la escritura de constitución de

hipoteca para que sirva de tipo de la subasta en caso de ejecución, según consta en la disposición 7.3 letra c) de la escritura pública de constitución de hipoteca sobre tal derecho de propiedad industrial. Ahora bien, no podemos olvidar que la oferta para la adquisición, de la entidad Flex Equipos de Descanso, S.A. englobaba otra clase de bienes, y que a esa se han sobrepuesto otras correspondientes a diferentes entidades. Debe entenderse que es la Administración concursal la que puede valorar de manera más eficaz la conveniencia de que la enajenación de los bienes y derechos se haga mediante venta directa o a través de subasta. Ahora bien, al encontrarse integrado dentro de los bienes objeto de autorización el derecho de propiedad industrial gravado con hipoteca, la Administración judicial, en uso de la facultad que se le confiere, deberá observar los siguientes límites: 1) la autorización para la enajenación de tal derecho se otorga con la condición de que el precio de adquisición de tal derecho de propiedad industrial debe ser en todo caso superior a 600.000 euros; y 2) que para el caso de enajenación separada del derecho de propiedad industrial gravado con hipoteca mobiliaria, o de un lote de bienes entre los que se encuentre el referido derecho, la enajenación se deberá anunciar en todo caso en el tablón de anuncios del Juzgado según lo previsto en el apartado 4 del artículo 155 LC, y al concurrir -ya en este momento- diversas ofertas de adquisición sobre tal derecho se abrirá licitación, debiendo los interesados en participar consignar la cantidad del 10% del precio mínimo de enajenación de tal derecho, y adjudicándose al mejor postor que acepte las condiciones que en su día se publiquen.

En cuanto a los demás bienes, no podemos olvidar que, aunque la venta directa se encuentra prevista en el artículo 155.4 LC para los bienes y derechos afectos a privilegio especial, el hecho de que en el presente caso la autorización para la venta directa se haya promovido respecto de un conjunto de bienes entre los que se encuentra un derecho afecto a privilegio especial, y habida cuenta de la globalidad como se han configurado las distintas ofertas de adquisición, deberá autorizarse tal forma de venta respecto de todos los bienes que forman parte del conjunto propuesto por la Administración concursal -con las limitaciones antedichas para el caso del derecho sujeto a gravamen hipotecario-, sin que sea necesario respecto de los demás bienes referencia a precio pactado alguno que no se exige por parte de la Ley. La

autorización a través del método de venta directa de los demás bienes debe entenderse posible a la luz de lo previsto en el artículo 43.2 LC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

DISPONGO.-

Se autoriza a la Administración concursal de Dorlast, S.L., Dorwin Descanso Canarias, S.A., Comercial Dorwin Descanso, S.A.U., Comercial Dormilón Descanso, S.A.U., Industrial Dormilón Descanso, S.A.U., Bodyform Descanso, S.A. y Multifoam Productos de Descanso, S.L. para:

1.- Que proceda a la enajenación de los derechos de propiedad industrial que permiten la fabricación y comercialización de los productos para el descanso que se distinguen con la marca "Dormilón", de los que es titular Dorlast, S.L., así como de las existencias, de materias primas, productos semielaborados o productos terminados propiedad de Dorlast, S.L. o de cualquiera de las sociedades concursadas correspondientes a productos para el descanso de la marca "Dormilón". La autorización se extiende a aquellos derechos conexos con los anteriores, propiedad de Dorlast, S.L. o de las demás sociedades concursadas siempre que para la enajenación de los primeros sea conveniente la de los segundos.

La Administración concursal podrá optar por enajenar conjuntamente estos bienes y derechos o enajenarlos por separado, bien directamente, bien por medio de subasta. En cuanto a la autorización para la enajenación de la marca española "Dormilón" registrada con el núm. 771.181, correspondiente a la clase 20ª en la Oficina Española de Patentes y Marcas se estará a lo previsto en el siguiente número.

2.- Respecto de la marca española "Dormilón" registrada con el núm. 771.181, correspondiente a la clase 20ª en la Oficina Española de Patentes y Marcas, que por virtud de hipoteca mobiliaria, está afectada a la satisfacción de un crédito con privilegio especial, la enajenación no podrá llevarse a cabo en ningún caso por un precio inferior a los 600.000 euros, y se producirá con subsistencia del gravamen y con subrogación del adquirente en la obligación del deudor hasta el límite máximo de 600.000 euros en concepto de deuda y responsabilidad.

Para el caso en que prosperaran las acciones rescisorias anunciadas por la Administración concursal y así se reconociera mediante resolución firme, el adquirente deberá restituir a la masa activa la cantidad por la que se habría subrogado en la obligación de la sociedad deudora. A fin de evitar los riesgos que una futura insolvencia del adquirente podría suponer para la satisfacción a la masa activa de la cantidad de 600.000 euros para el caso en que prosperaran las acciones rescisorias anunciadas por la Administración concursal, deberá prestarse garantía para la satisfacción inmediata de la cantidad de 600.000 euros, en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier medio que garantice la inmediata disponibilidad de la cantidad garantizada.

3.- Que proceda a la enajenación de la maquinaria propiedad de Dorlast, S.L. (que se encuentra en las naves alquiladas por Dorlast, S.L., en la localidad de Humanes, de Madrid) con la que se realiza la fabricación de los productos para el descanso que se distinguen con la marca "Dormilón". Tal enajenación podrá realizarla la Administración concursal conjuntamente o por separado, bien directamente, bien mediante subasta.

4.- Para el caso en que la Administración concursal opte por la venta directa conjunta de todos los bienes, o del lote en el que se incluya la marca española "Dormilón" registrada con el núm. 771.181, correspondiente a la clase 20ª en la Oficina Española de Patentes y Marcas, o incluso para el caso de enajenación separada de esta última marca, deberá ponerlo en conocimiento del Juzgado a fin de que esta autorización y sus condiciones se publiquen en el tablón de anuncios del Juzgado por término de diez días, y al concurrir diversas ofertas de adquisición sobre tal derecho, se abrirá necesariamente licitación, debiendo los interesados en participar en la misma consignar la cantidad correspondiente al 10% del precio mínimo de enajenación de tal derecho, y adjudicándose al mejor postor.

5.- Para el caso en que la Administración concursal opte por la enajenación mediante subasta de los demás bienes deberá comunicarlo al Juzgado a los efectos de que se aplique el cauce previsto para la vía de apremio en la Ley de Enjuiciamiento Civil tanto si la enajenación es conjunta como si es por lotes, o por bienes separadamente.

6.- Se deniega la autorización para la enajenación de bienes y derechos del ramo del negocio "Dorwin".

Líbrese testimonio de esta resolución y únase a cada una de las Secciones 3ª de los concursos de las entidades Dorwin Descanso Canarias, S.A., Comercial Dorwin Descanso, S.A.U., Comercial Dormilón Descanso, S.A.U., Industrial Dormilón Descanso, S.A.U., Bodyform Descanso, S.A. y Multifoam Productos de Descanso, S.L.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición que se podrá interponer ante este juzgado en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente resolución.

Así por este mi Auto, lo acuerdo, mando y firmo.

E/.